



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/132/2021

ACTORA: KARINA LÓPEZ REGALADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC/132/2021**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, promovido por **Karina López Regalado**¹, quien se ostenta como ciudadana indígena Binnizá, y como indígena zapoteca de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, mediante el cual impugna de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia² del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional³, y del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

¹ En adelante, actora o promovente.

² En adelante, la Comisión.

³ En adelante MORENA.

Oaxaca⁴, diversas violaciones a sus derechos político electorales, como aspirante a Diputada local por el Distrito XX, con cabecera en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes

1. Decreto número 1515⁵. Mediante dicho Decreto se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días de diciembre de dos mil veinte; lo anterior, derivado del brote de coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19).

2. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General el uno de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

3. Resolución del expediente CNHJ-OAX-1011/21. El veinticuatro de abril de este año, los integrantes de la Comisión emitieron resolución en la queja presentada por la actora, en la cual declararon el sobreseimiento del procedimiento sancionador electoral promovido por la aquí actora.

4. Aprobación de solicitudes de registro de candidaturas. A través de su Acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, de fecha veinticuatro de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó los registros a candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos, la coalición y candidaturas comunes en el

⁴ En lo posterior, Consejo General.

⁵ Decreto aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de dos de junio del dos mil veinte.



proceso electoral ordinario local en marcha.

5. Presentación del escrito inicial de demanda. El veintiocho de abril de este año, la actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, su escrito de demanda a fin de controvertir de la Comisión diversas omisiones y violaciones al proceso de selección interna de candidatas y candidatos para las diputaciones locales en el Distrito Electoral Local XX, así como la resolución CNHJ-OAX-1011/21, de veinticuatro de abril de este mismo año, y del Consejo General, el acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, de veinticuatro de abril de esta anualidad, respecto de la validación de la ciudadana Tania Caballero Navarro, como candidata a Diputada local por el señalado distrito.

6. Turno del medio de impugnación. Mediante acuerdo de veintiocho de abril de este año, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda presentado por la actora y ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/132/2021**, turnándolo a su ponencia para su debida sustanciación.

7. Admisión, cierre de instrucción y fecha y hora para sesión. Por acuerdo de once de mayo de este año, la Magistrada Instructora, admitió el presente juicio, valoró las pruebas ofrecidas por las partes y al advertir que no existía procedimiento o diligencia alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción del expediente, y **señaló las dieciséis horas del día de hoy, trece de mayo de dos mil veintiuno**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁷; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que la actora hace valer violaciones a su derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto, la actora controvierte de la Comisión el proceso de selección interna de candidaturas a las diputaciones locales por parte de MORENA y así también, la aprobación del registro de la propuesta hecha por el citado partido para la diputación local del distrito XX, con cabecera en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca. Lo que considera como actos que vulneran su derecho a ser votada a un cargo de elección popular.

Por tanto, los hechos esgrimidos claramente encuadran en las hipótesis normativas señaladas con antelación, y por lo tanto se surte la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y de estudio preferente; este Tribunal Electoral, advierte que, respecto de los agravios relacionados con la selección interna de

⁶ En adelante, Constitución Federal.

⁷ En adelante, Constitución Local.



candidatas y candidatos para las diputaciones locales, en el partido político MORENA, con independencia de que pudiera invocarse alguna otra, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, inciso b), mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando:

b) La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene **dos elementos**, según se advierte del texto del precepto: **uno**, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque **y, otro**, que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia respectiva.

Ahora bien, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que emita un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, la cual es vinculatoria para las partes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia

y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, pues pierde todo objetivo el dictado de la sentencia.

Ante esta situación, lo procedente es dar por concluido el juicio o proceso, mediante una resolución de desechamiento de la demanda, cuando esa situación se presenta antes de su admisión o bien mediante una resolución de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Por lo que, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, **de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto**, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro o **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

En el caso concreto, se surten los elementos esenciales de esta causal de improcedencia y en consecuencia lo procedente es sobreseer el medio de impugnación intentado por la actora, esto, en atención que la actora en su escrito de demanda, refiere haberse registrado como pre-candidata a la diputación local por el distrito XX, con cabecera en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, teniendo como pretensión, que se le garanticen sus derechos político electorales en el proceso de selección interna para las



candidaturas a diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa, en el Partido Político Movimiento regeneración Nacional.

Dicho lo anterior, la actora en este juicio se duele de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, por el sobreseimiento del Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-OAX-1011/21, de veinticuatro de abril de este mismo año, por una indebida fundamentación y motivación, pues en dicho procedimiento, la actora busca controvertir el proceso de selección interna para las diputaciones locales en el Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, pues a su consideración, hubieron violaciones a los principios constitucionales de certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad, al proceso interno referido.

Aunado a lo anterior, manifiesta que, en el citado proceso, no se cumplieron con las bases 2, 7 y 8 de la convocatoria emitida por el mismo partido político MORENA para la selección de candidatos para las diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa.

Por lo que se precisa que, la pretensión de la actora es que se ordene a la Comisión, reponer el procedimiento de selección interna para determinar quien o quienes serán candidatos para las diputaciones locales en el proceso electoral 2020-2021.

Sin embargo, es un hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios Local, que en fecha veinticuatro de abril de este año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-45-2021⁸, por el que aprobaron las

⁸ Consultable en la siguiente URL:
<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCO452021.pdf>.

candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa para el Congreso Local.

En tal consideración, es evidente que el acto que en todo caso le podría generar una afectación a sus derechos político electorales, es el acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, y no así la resolución que combate, pues ésta ha quedado superada con el pronunciamiento realizado por el Instituto Electoral local, ya que en dicho acuerdo, el Instituto Electoral local calificó y se pronunció sobre el registro de las candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, postuladas por el partido político MORENA.

En ese sentido, es evidente que el acuerdo del Instituto Electoral Local, ha dejado, de cierta manera, firme las postulaciones realizadas por el Partido Morena, existiendo con ello un cambio de situación jurídica, por ello, el presente medio de impugnación ha quedado sin la materia que permita analizarlo, de ahí que, se actualiza dicha causal de improcedencia.

En consecuencia, lo procedente es **sobreseer la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, únicamente por lo que hace a los hechos y agravios relacionados con la selección interna de candidatas y candidatos a diputadas o diputados en el Partido Político MORENA**, lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso b), ambos de la Ley de Medios Local, en virtud de que el mismo ha quedado **sin materia**, dado que existe un cambio de situación jurídica.

TERCERO. Causales de improcedencia hechas valer por la Comisión. La Comisión, al rendir su informe circunstanciado hace valer dos causales de improcedencia, **ambas, teniendo su fundamento en el artículo 10**, numeral 1,



inciso a), de la Ley de Medios Loca; la primera de ellas, consistente en impugnar actos consentidos, al no haber interpuesto medio de impugnación alguno en contra de la convocatoria emitido por el Partido Político MORENA, para la selección de candidatas y candidatos a las diputaciones locales.

En cuanto hace la segunda causal de improcedencia que hace valer, es la consistente en que, en el presente medio de impugnación, la actora no cuenta con interés jurídico, pues refieren que, dentro de sus registros, la actora no cuenta ni con la calidad de aspirante o precandidata.

Sin embargo, como fue precisado líneas arriba, a la Comisión se le atribuyen acciones y omisiones relacionadas con el proceso interno de selección de candidatas y candidatos para diputados por el principio de mayoría relativa, en específico la correspondiente al distrito XX, con cabecera en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; así como también, del sentido de la resolución dictada en el expediente CNHJ-OAX-1011/21, del índice de dicho órgano interpartidista, de veinticuatro de abril de este mismo año, actos y omisiones que han quedado sin materia en atención al dictado del acuerdo del Consejo General IEEPCO-CG-45/2021, de veinticuatro de abril de este mismo año, por lo consiguiente, a ningún fin práctico llevaría el analizar las causales de improcedencia hechas valer por la Comisión.

Dicho lo anterior, **en la presente sentencia, únicamente se analizarán los actos y agravios hechos valer por la actora en contra del Consejo General del IEEPCO**, y en contra de la validación del registro de la candidata postulada por el Partido Político MORENA, en el distrito electoral local XX.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales

del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente.

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

b) Oportunidad. La actora controvierte el Acuerdo IEEPCO-CG-45/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local el veinticuatro de abril, mientras que la demanda se presentó el veintiocho siguiente, por lo que resulta claro que fue oportuna.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por Karina López Regalado, quien comparece como ciudadana indígena perteneciente a la comunidad binnizá, de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, por lo que, respecto del acto impugnado, promueve también como aspirante a Diputada local por el principio de mayoría relativa al Distrito Electoral local XX, dicha calidad que le ha sido reconocido por este Tribunal en los juicios ciudadanos JDC/85/2021 y JDC/114/2021 de nuestro índice, con lo cual se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.



En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Acto impugnado, agravios y fijación de la litis.

I. Acto impugnado. Del análisis del escrito de demanda, se advierte que la promovente señala como acto impugnado, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, IEEPCO-CG-45-2021, de veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, respecto de la validación del registro de la ciudadana Reyna Victoria Jiménez Cervantes, como candidata a Diputada por el principio de Mayoría relativa por el distrito electoral local XX, con cabecera en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

II. Precisión del agravio hecho valer. De la lectura íntegra de la demanda, se advierte que la actora señala como agravios los siguientes:

1. Que la ciudadana Reyna Victoria Jiménez Cervantes, no cumple cabalmente con el requisito de auto adscripción calificada.

2. Que el acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, no fue debidamente fundado ni motivado sobre la valoración con perspectiva intercultural de las pruebas aportadas a favor de la ciudadana Reyna Victoria Jiménez Cervantes.

III. Pretensión de la actora. Al señalar la actora, que la referida ciudadana Reyna Victoria Jiménez Cervantes, no cumple con la totalidad de los requisitos de elegibilidad, solicita que este Tribunal le ordene a la autoridad señalada como responsable, es decir, al Consejo General del Instituto Electoral

Local, que se declare la invalidez del registro de la ciudadana citada como candidata a diputada local del distrito XX, por el Partido Político MORENA.

IV. Fijación de la litis. Derivado de lo anterior, este Tribunal estima que la **litis** se centra en determinar si la autoridad señalada como responsable, al momento de validar la candidatura de la referida ciudadana, postulada por el partido político MORENA, observó los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas en el Registro de sus Candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de acreditar la autoadscripción calificada de la candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa en el distrito XX, con cabecera en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

V. Método de estudio. Dada la estrecha relación que existe entre los agravios, puesto que una conlleva a la otra, el análisis de los agravios hechos valer, será de manera conjunta.

SEXTO. Estudio de los agravios.

Previo al estudio de los agravios hechos valer por la actora es importante señalar que el Municipio, también considerado ciudad, conforme a los datos del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, es un municipio considerado indígena, de la comunidad zapoteca⁹.

De igual forma, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía señala que, conforme al censo de población y vivienda llevado a cabo el pasado año dos mil veinte, en dicho municipio, hay un total de ciento trece mil quinientos setenta pobladores, de

⁹ Dato consultable en la siguiente URL: <http://atlas.inpi.gob.mx/zapotecos-del-istmo-etnografia/>



los cuales sesenta y tres mil treinta y una personas, son hablantes de la lengua indígena zapoteca de la región del istmo¹⁰, lo cual significa más del cincuenta por ciento de la población total.

Es de mencionar, que Juchitán de Zaragoza es una de las principales comunidades indígenas que se encuentran asentadas en la región del Istmo de Tehuantepec, Oaxaca¹¹.

Ahora bien, para una mejor comprensión de lo aquí planteado, **la autoadscripción calificada** es la comprobación, mediante pruebas idóneas, la pertenencia a un grupo indígena del cual, la ciudadana o ciudadano se autoadscriba como originaria u originario.

Para lo anterior, el Consejo General del IEEPCO, mediante acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, de cuatro de enero de la presente anualidad, aprobó los **Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, Candidaturas Independientes y Candidaturas Independientes Indígenas y Afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**¹², lineamientos en el que en su artículo 9, numeral II, indica lo siguiente:

LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

[...]

¹⁰ Dato consultable en la siguiente URL: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=20>

¹¹ Dato consultable en la siguiente URL: <https://www.gob.mx/inpi/articulos/etnografia-del-pueblo-zapoteco-del-istmo-de-tehuantepec-binniza>

¹² En adelante, lineamientos y dichos lineamientos, son consultable en la siguiente URL: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ANEXOIEEPCOCG042021.pdf>

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES

[...]

Artículo 9.

II. Para acreditar la autoadscripción calificada, **podrán presentar** alguna de las documentales que a continuación se enlistan:

- a) Acta de nacimiento de la persona candidata que acredite que haya nacido en una comunidad indígena o afromexicana.
- b) Constancia que acredite haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio al que pertenezca.
- c) Constancia que acredite ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicana que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.
- d) Constancia expedida en términos del sistema normativo interno de la comunidad en la que se les reconozca la pertenencia a la misma.
- e) Constancias de lenguas.
- f) Constancia de persona ejidataria o comunero.
- g) Constancia de adscripción expedida por autoridad municipal.

Como se logra advertir, el Instituto Electoral Local, señaló diversos documentos como opciones con lo que el partido político y candidatas o candidatos pueden cumplir con el requisito de la autoadscripción calificada, siempre que su candidatura sea para el cumplimiento de la cuota indígena.

Es importante precisar que, conforme a la redacción del artículo antes citado, el partido político, candidatas o candidatos postulados como cuotas indígenas, podrán presentar una de las siete opciones listadas líneas arriba, para acreditar la autoadscripción calificada.

Se agrega en dichos lineamientos, que las constancias enunciadas deberán **ser expedidas por autoridad debidamente facultada**, pudiendo ser las **autoridades municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales; o cualquier otra autoridad tradicional reconocida por la comunidad.**

Con lo anterior, las autoridades electorales pueden tener certeza de que la o el candidato indígena realmente lo es, y que



es reconocido por la comunidad indígena a la cual dice pertenecer.

Hecho lo anterior, a efectos de que el partido político y la candidata o candidato, tenga la certeza de la procedibilidad de sus postulación, el Consejo General del IEEPCO, **está obligada a fundar y motivar** las razones del por qué considera que cada una de las candidatas o cada uno de los candidatos que se autoadscriban como indígenas, cumplen con el requisito de la auto adscripción calificada, esto con estricto apego al principio de legalidad que debe imperar en el actuar de todas las autoridades.

Al respecto, los artículos 14 y 16 párrafo primero, de la Constitución federal, preservan en su conjunto el principio de legalidad, que vinculan a los órganos jurisdiccionales a emitir sus resoluciones de manera fundada y motivada.

Así pues, por fundamentación se debe entender que la autoridad responsable está compelida a citar todos y cada uno de los preceptos aplicables al caso concreto.

Por motivación, la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos específicos o causas inmediatas que llevaron a dicha autoridad a tomar determinada decisión y se destaca también que conlleva la existencia de adecuación y congruencia de los motivos de inconformidad con las normas jurídicas aplicables, tal como se establece en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN, cuyo rubro es el siguiente: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**¹³.

Ahora bien, en el presente caso, **la actora**, manifiesta que la ciudadana Reyna Victoria Jiménez Cervantes no cumple cabalmente con el requisito de autoadscripción calificada, por lo

¹³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, séptima época, registro 238212, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 143.

tanto, se debe ordenar la invalidación de la candidatura de la citada ciudadana.

Aunado a lo anterior, refiere que la autoridad responsable, solo realizó una valoración generalizada de los documentos ofrecidos a fin de acreditar la calidad de indígena de la ciudadana Reyna Victoria Jiménez Cervantes, sin revisar pormenorizadamente y sin especificar, es decir, sin fundar ni motivar, como concluyó que se encontraba calificada la auto adscripción indígena de la antes mencionada, lo que a su criterio, la deja en un estado de indefensión.

Al respecto, **la autoridad señalada como responsable**, al rendir su informe circunstanciado, al cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios local; manifestó que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de del Instituto electoral local, verificó que los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, garantizaran el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, respecto de las personas indígenas y/o afroamericanos, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de diversidad sexual.

En ese sentido, señala que analizó la documentación presentada y se realizaron los requerimientos correspondientes, a fin de que los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes, dieran cumplimiento con lo establecido en los lineamientos y garantizaran la postulación de la ciudadanía indígena, afroamericana, con discapacidad, mayor de 60 años, y joven.

Bajo este orden, para este **Tribunal**, el agravio de falta de motivación y fundamentación de la autoridad responsable, hecho valer por la actora, resulta **parcialmente fundado**, puesto que,



como se advierte del acuerdo impugnado, la responsable si bien es cierto, fundamenta su actuar en la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y en los lineamientos que para tal efecto emitió, de manera correcta y en un apartado específico, se advierte que es omisa en cuanto a la debida motivación reclamada.

Se dice lo anterior, en atención a que del análisis del acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, de veinticuatro de abril de la presente anualidad, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos, la coalición y candidaturas comunes, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca, y del cual la actora solicita la invalidación de la candidatura de la ciudadana Reyna Victoria Jiménez Cervantes, mismo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local, se advierte que, únicamente en sus considerandos 31, 32 y 33, realiza un estudio de las razones que consideró para tener por acreditadas las candidaturas indígenas presentadas por los partidos políticos para las elecciones a diputados por el principio de mayoría relativa en el estado de Oaxaca, **sin embargo dichas razones son generales**, y no especifica respecto de las candidatas y candidatos que se autoadscribieron como indígenas.

Concluyendo que los partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes cumplieron con la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado, conformadas con personas indígenas.

Sin embargo, como se adelantó, se estima fundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación, porque tal y como lo señala la actora de este juicio, del acuerdo impugnado no se advierte que la responsable haya realizado la

valoración del o de los documentos aportados, en este caso, por el partido político MORENA, respecto de la ciudadana Reyna Victoria Jiménez Cervantes como candidata para diputada por el principio de mayoría relativa para el distrito XX, con cabecera en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, para acreditar la auto adscripción calificada.

Por lo que, la autoridad responsable paso por alto la trascendencia de verificar la prueba presentada para efecto de acreditar la autoadscripción de la ciudadana Reyna Victoria Jiménez Cervantes como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa del distrito XX, puesto que la finalidad que persigue esta medida es que efectivamente se postulen personas que tengan un vínculo con la comunidad y en esa medida permita una adecuada representación de las personas pertenecientes a grupos indígenas.

Derivado de lo anterior, es evidente que la autoridad señalada como responsable fue omisa en pronunciarse de manera exhaustiva sobre la procedencia del registro de la ciudadana Reyna Victoria Jiménez Cervantes a diputada local por el principio de mayoría relativa del distrito XX, y en consecuencia omitió exponer los motivos por los cuales determinó tener por acreditada la autoadscripción indígena calificada de la mencionada ciudadana.

Por ello, la consecuencia jurídica de tener por acreditado un vicio de forma, sería ordenar a la autoridad señalada como responsable que emitiera otro acto debidamente fundado y motivado.

Sin embargo, atendiendo a que dentro del expediente, obran las documentales relativas a la candidatura de la ciudadana Reyna Victoria Jiménez Cervantes, como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa del distrito XX,



propuesta por el partido político MORENA, y tomando en consideración la temporalidad con respecto al proceso electoral, **en plenitud de jurisdicción**, se analizarán, las documentales que obran en autos, a fin de analizar si la referida ciudadana, antes citada acredita su autoadscripción calificada.

En ese orden de ideas, obra en autos, el cuadernillo de copias certificadas de la solicitud de registro de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, solicitada por el partido político MORENA, y las documentales de quienes integran la fórmula propuesta para el distrito XX, con cabecera en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, dentro de dicha fórmula, se encuentra la ciudadana Reyna Victoria Jiménez Cervantes, como candidata propietaria, asimismo, dentro de dichas documentales, encontramos las siguientes:

1. Oficio MJZ/SM/0761/2021, de veintiséis de marzo de la presente anualidad, con el cual, al Secretario Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, hace constar que la ciudadana Reyna Victoria Jiménez Cervantes es residente de dicho municipio desde hace cuarenta y nueve años.
2. Acta de nacimiento de la ciudadana Reyna Victoria Jiménez Cervantes, de la cual se advierte que la antes señalada es originaria del Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.
3. Copia certificada de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la ciudadana Reyna Victoria Jiménez Cervantes.

Dichas documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 14, numeral 3, inciso c), de la Ley de Medios Local.

Recordemos que, conforme a los **Lineamientos**, el IEEPCO, señala siete opciones con las cuales los partidos políticos y las y los candidatos pueden acreditar la autoadscripción calificada, y como se logra advertir, que la ciudadana Reyna Victoria Jiménez Cervantes, **cumple con el requisito de la autoadscripción calificada**, pues como se señaló líneas arriba, a favor de la citada, obran un acta de nacimiento y una constancia firmada por el Secretario Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, con el que se hace constar la residencia de la mencionada candidata, por cuarenta y nueve años en dicho municipio, dato que concuerda con su edad y con lo descrito en su acta de nacimiento.

Por lo que, el agravio relativo a que la ciudadana Reyna Victoria Jiménez Cervantes, no cumple con el requisito de la autoadscripción calificada, resulta **infundado**.

Se dice lo anterior, puesto que, conforme a lo establecido en el artículo 9 de los Lineamientos antes mencionados, la ciudadana Reyna Victoria Jiménez Cervantes, remite dos de las siete opciones establecidas para acreditar la autoadscripción calificada, con lo que, para este Tribunal, genera convicción de su origen indígena, tal y como puede ser advertido por la autoridad señalada como responsable al validar la candidatura de la ciudadana Reyna Victoria Jiménez Cervantes, como candidata a Diputada Local para el distrito XX, postulada por el Partido Político MORENA.

En consecuencia, y al considerarse infundados los agravios de la actora, se confirma, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE



PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio ciudadano.

Segundo. Se **sobreseen** los motivos de disenso de la actora, relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA.

Tercero. Es **parcialmente fundado** el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación hecho valer por la actora, en términos del considerando SEXTO de este fallo.

Cuarto. Son **infundados** los agravios de la actora relativos al Acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local; por tanto, se confirma en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quien emite voto razonado, y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones¹⁴ de Secretaria General que autoriza y da fe.

¹⁴ EN TÉRMINOS DEL ACUERDO 02/2021, EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL VEINTITRÉS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

VOTO RAZONADO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24 NUMERAL 2 INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE FECHA TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE JDC/132/2021, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

El suscrito coincide con la decisión adoptada por el pleno de este Tribunal en la sentencia emitida en el juicio ciudadano en que se actúa, en el sentido de que debe declararse infundado el agravio relativo a que la ciudadana Reyna Victoria Jiménez Cervantes, no cumple cabalmente con el requisito de autoadscripción indígena calificada.

Sin embargo, considero que al realizar el estudio del agravio, lo cual se hace en plenitud de jurisdicción, se debieron analizar de manera pormenorizada las documentales remitidas por el partido político para acreditar la autoadscripción indígena calificada de la candidata cuestionada, ello, a fin de exponer los motivos por los cuales se determinó que dicha ciudadana cuenta con la calidad aludida.

Lo anterior, ya que en la sentencia en comento únicamente se enumeran las documentales remitidas por el partido político concluyendo que, *“conforme a los **Lineamientos**, el IEEPCO, señala siete opciones con los cuales los partidos políticos y las y los candidatos pueden acreditar la autoadscripción calificada, y como se logra advertir, que la ciudadana Reyna Victoria Jiménez Cervantes, **cumple con el requisito de la autoadscripción calificada**, pues como se señaló líneas arriba, a favor de la citada, obran un acta de nacimiento y una constancia firmada por el Secretario Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, con el que se hace constar la residencia de la mencionada candidata, por cuarenta y nueve años en dicho municipio, dato que concuerda con su edad y con lo descrito en su acta de nacimiento”*.

Con lo cual, se incurre en falta de motivación, ya que no se expresan los argumentos o las razones que la llevaron a considerar satisfecha la autoadscripción indígena calificada, toda vez que, la acreditación de esa calidad configura un requisito indispensable para determinar la

procedencia de las candidaturas en aquellos distritos electorales locales, donde los partidos políticos hayan postulado candidaturas indígenas en términos de la cuota de la acción afirmativa implementada por la autoridad electoral administrativa.

Por tanto, en la sentencia en comento se debió destacar que, del expediente integrado con motivo de la solicitud del registro del ciudadana Reyna Victoria Jiménez Cervantes, como candidata para encabezar la fórmula para contender por el Distrito Electoral Local 20, con cabecera en la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, se advierten diversos elementos que generan convicción en este órgano jurisdiccional respecto de la acreditación de la identidad indígena calificada de la candidata.

En principio, se destaca que de la revisión de la solicitud de registro de la candidata (formulario que contiene sus datos personales), se observa que se autoadscribió como indígena zapoteca, hablante de la lengua zapoteco del istmo, aspecto que resulta relevante en el contexto de la postulación de candidaturas bajo esa acción afirmativa.

Asimismo, se advierte que con motivo del requerimiento formulado por la autoridad electoral administrativa, el partido político por conducto de su representante suplente ante el Consejo General atendió las observaciones realizadas sobre el cumplimiento de la cuota de la acción afirmativa indígena.

Al respecto informó que la candidata propietaria Reyna Victoria Jiménez Cervantes, se autoadscribe como indígena, originaria de Juchitán de Zaragoza, a efecto de respaldar su informe anexó la carta de manifestación de autoadscripción indígena de la candidata.

Así también, el partido político MORENA para acreditar la autoadscripción indígena calificada presentó como prueba el atestado de nacimiento de la candidata y de la constancia de residencia expedida por el Secretario Municipal de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, de las cuales se observa que el lugar de nacimiento de la ciudadana Reyna Victoria Jiménez Cervantes, y en el cual ha radicado por más de cuarenta y nueve años, es la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza.

Municipio que conforme a los datos del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, es un municipio considerado indígena, de la comunidad zapoteca. Del cual, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía señala que, conforme al censo de población y vivienda llevado a cabo en el año dos mil veinte, en dicho municipio, hay un total de ciento trece mil quinientos setenta pobladores, de los cuales sesenta y tres mil treinta y un personas, son hablantes de la lengua indígena zapoteca de la región del istmo¹.

Así también, se debe tener en cuenta que la parte actora omite presentar elemento de prueba alguno que demuestre que la ciudadana, cuya candidatura cuestiona, sea originaria de una localidad o distrito diverso a aquel por el que fue registrada como candidata o, en su caso, que no posee vínculo efectivo alguno con la comunidad indígena zapoteca a la cual se autoadscribe.

En razón de lo anterior formuló el presente voto razonado.

MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

MAGISTRADO ELECTORAL.

¹ Dato consultable en la siguiente URL: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=20>